

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico
Cultural y Emprendedor*

RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 179-2014-MDNCH/ALC.

Nuevo Chimbote, 21 de Abril del 2014.

VISTOS, el expediente administrativo N° 11241, de fecha 05 de marzo del 2014, sobre Recurso de Apelación, contra la Resolución Gerencial N° 46-2014-MDNCH/GM, de fecha 30 de enero del 2014, interpuesto por la trabajadora Sra. **DEYSI JUDITH FIESTAS MIÑANO**, a efecto de lograr su revocatoria; con Memorando N° 0272-2014-MDNCH/GM de 16 de abril del 2014, procedente de la Gerencia Municipal e Informe Legal N° 074-2014-MDNCH-OGAJ de 19 de marzo del 2014; y,

CONSIDERANDO;

Que, el Recurso de Apelación de Vistos, ha sido interpuesto dentro del plazo que estipula el Art. 207°, en su numeral 207.2) de la Ley N° 27444: Del Procedimiento Administrativo General; y, en cuanto a la evaluación de la estructura de forma, este recurso cumple con todos los requisitos exigidos por el Art 113° del mismo cuerpo legal, asimismo, cuenta con firma de abogado, conforme lo requiere en su Art. 211°, de la Ley acotada; por tanto se admite a trámite dicho recurso impugnatorio;

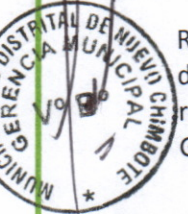
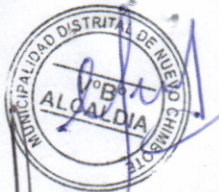
Que, referente al punto Uno de los fundamentos de hecho del Recurso de Apelación, se advierte que la Resolución Gerencial N° 46-2014-MDNCH/GM declara Improcedente la nivelación de remuneraciones como Asistente administrativa I, Nivel Remunerativo P1, consecuentemente, Declara Improcedente el pago de reintegro de remuneraciones, solicitado por la Sra. Deysi Judith Fiestas Miñano, trabajadora contratada, bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, acorde a su pretensión originaria y no como la impugnante indica;

Que, sobre los fundamentos de hecho expuestos en el punto Tres, sobre remuneraciones de los servidores contratados y los incrementos ganados a través de Convenios Colectivos, se establece que la remuneración del personal contratado en mérito del Art. 48° del Decreto Legislativo 276 se fija en el respectivo contrato, los convenios colectivos se realizaron en función de los trabajadores existentes a las fechas de negociación, máxime, si consideramos que a la reincorporación de la recurrente, en fecha 08 de Enero del 2013, no existía plaza de Asistente Administrativo I en el Cuadro de Asignación de Personal: CAP 2008, vigente hasta la fecha;

Que, referente al punto Cuatro, que mediante actos administrativos se aprueban los diferentes Convenios Colectivos, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores de esta Municipalidad y la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, que otorgan aumento de remuneraciones a los servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Legislativo N° 728, al respecto los incrementos ganados a través de los convenios colectivos, se realizaron en función de los trabajadores existentes en la fecha de celebración, teniendo en cuenta la legalidad presupuestaria, que obliga a que los recursos presupuestales de las administraciones públicas se encuentren asignados, desde el inicio del ejercicio presupuestal;

Que, referente al punto Cinco, la ley especial prima sobre la ley general. Lo que significa en este caso específico de la servidora de condición Contratada, bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, resulta inaplicable este extremo del convenio, por contravenir lo dispuesto en el Art. 48° del Decreto Legislativo 276 que establece que la remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato (...), y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta ley establece; por tanto no existe conflicto normativo;

Que, referente al punto Seis, el Art. 52° de la Ley N° 27209: Ley de Gestión Presupuestaria, al respecto, esta Ley ha sido derogada mediante Ley N° 28411, de lo que se colige que la norma invocada no forma parte del derecho jurídico vigente;



Handwritten signature and initials.

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico Cultural y Emprendedor

Que, referente al punto Siete, sobre el Principio Constitucional de Igualdad de Trato y de No Discriminación, la aplicación del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual, es decir, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables; en este caso, la impugnante se encuentra excluida de la carrera administrativa, por tanto le corresponde solo los derechos de acuerdo a su condición laboral, es decir CONTRATADA;

Que, referente al punto Ocho, los derechos laborales se aplican sin discriminación alguna sean estos públicos y privados; en este sentido, la discriminación en materia laboral aparece cuando se afecta al trabajador en sus características innatas como ser humano, o cuando se vulnera la cláusula de no discriminación prevista por la Constitución; deduciéndose que en este caso no se ha contravenido el principio de no discriminación, máxime, si las leyes reconocen beneficios propios a cada régimen laboral; y más aún, como bien manifiesta el Art. 2° del Decreto Legislativo 276, establece que no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados, (...) le alcanzan las disposiciones de esta Ley en lo que les sea aplicable; de lo que se colige que la recurrente es servidora pública de condición CONTRATADA, encontrándose excluida de la Carrera Administrativa;

Que, por último, cabe señalar que conforme al Principio de Legalidad, la Administración Pública no puede realizar ninguna actividad si no existe norma previa que específicamente la habilite para ello; por tanto, cualquier decisión que adopte el Estado, en calidad de Empleador, aun cuando origine en un pacto colectivo, debe emitirse dentro del marco de las potestades regladas que la le faculta, caso contrario, cualquier exceso a dichos límites carecería de sustento legal válido; más aun teniendo en cuenta que las leyes de presupuesto tienen una vigencia anual, los convenios colectivos deberán ajustarse a las disposiciones que la ley de presupuesto vigente, sobre la base del principio de legalidad que rige en la administración pública;

Estando lo expuesto en el Informe Legal N° 074-2014-MDNCH/OGAJ de fecha 19 de marzo del 2014, al Memorando N° 0272-2014-MDNCH/GM de 16 de abril del 2014 y con las facultades conferidas en el Art. 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972: Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el recurso de Apelación, contra la Resolución Gerencial N° 46-2014-MDNCH/GM, interpuesto por la trabajadora contratada **Sra. DEYSI JUDITH FIESTAS MIÑANO**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. En consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DÉSE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en los seguidos por la Trabajadora **Sra. DEYSI JUDITH FIESTAS MIÑANO**, sobre Nivelación de Remuneraciones como Asistente Administrativo I, Nivel Remunerativo P1.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE a la Oficina de Secretaría General, cumpla con notificar la presente resolución a la parte interesada, de acuerdo a ley.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

- C. c.:
- GM
- OGAJ
- Interesada.
- Archivo.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
NUEVO CHIMBOTE

Dr. Juan F. Gasco Barreto
ALCALDE